

Efecto vinculante de las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y extradición

A propósito de los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 21/2025, de 20 de enero, de la Sección 4^a de la Sala de lo Penal, y Auto de Pleno de la Sala 36/2025, de 28 de febrero

Binding effects of the European Court of Human Right Judgments and Extradition

Carlos Miguel Bautista Samaniego.

Universidad Complutense de Madrid

carlos.bautista@cescисneros.es

ORCID: 0009-0003-2686-822X

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo analizar el efecto vinculante de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), especialmente en relación con el hacinamiento penitenciario en Ucrania y su impacto en los procedimientos de extradición. La metodología empleada se basa en un enfoque jurisprudencial que examina las decisiones emitidas por el TEDH, complementado con un análisis doctrinal y la interpretación de los tribunales nacionales europeos en cuanto a la aplicación de los derechos humanos en los centros penitenciarios ucranianos. Los principales resultados del estudio revelan que el hacinamiento penitenciario en Ucrania constituye una violación reiterada del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, motivo por

el cual varios tribunales europeos han denegado solicitudes de extradición al país. Se destaca que la doctrina jurisprudencial del TEDH debe ser considerada vinculante para todos los tribunales nacionales, incluidos aquellos que no han sido parte en el proceso. En particular, se subraya la necesidad de incorporar en la legislación española el carácter vinculante de la jurisprudencia del TEDH en lo relativo al hacinamiento penitenciario, lo cual fortalecería la tutela judicial efectiva y garantizaría la correcta aplicación de los derechos fundamentales dentro de la comunidad europea.

Palabras claves: Efecto vinculante de la interpretación, hacinamiento, extradición, Ucrania, derechos humanos.

Abstract. The objective of this study is to analyze the binding effect of the rulings of the European Court of Human Rights (ECtHR), particularly in relation to prison overcrowding in Ukraine and its impact on extradition procedures. The methodology employed is based on a jurisprudential approach that examines the decisions issued by the ECtHR, complemented by doctrinal analysis

and the interpretation of national European courts regarding the application of human rights in Ukrainian detention facilities. The main findings of the study reveal that prison overcrowding in Ukraine constitutes a repeated violation of Article 3 of the European Convention on Human Rights, which is why several European courts have denied extradition requests to the country. It is highlighted that the jurisprudential doctrine of the ECtHR should be considered binding for all national courts, including those not involved in the original proceedings. In particular, the study emphasizes the need to incorporate the binding nature of the ECtHR's jurisprudence regarding prison overcrowding into Spanish legislation, which would strengthen effective judicial protection and ensure the proper application of fundamental rights within the European community.

Keywords: Binding effect of interpretation, overcrowding, extradition, Ukraine, human rights.

1. Introducción. El efecto de cosa interpretada de las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos

Señala el Diccionario Panhispánico del español jurídico que el efecto de cosa interpretada, en su primera acepción, consiste en la “*Eficacia de las sentencias del Tribunal Europeo que trasciende la cosa juzgada del caso y produce un efecto general, propio de un precedente vinculante y de una interpretación consolidada del derecho*”. En su segunda acepción, consiste en la *Eficacia propia especialmente de las llamadas sentencias piloto, que resuelven un problema general y estructural, pero no únicamente de ellas*.

Con carácter general, debemos traer colación lo afirmado por la doctrina¹, cuando señala que “*Hoy se piensa generalmente que los jueces añaden a la fórmula interpretada algo que es precisamente lo que la transforma en norma jurídica; para decirlo de la confusa manera usual, que los jueces, en el proceso de interpretación, crean derecho. La interpretación jurídica no es, pues, un proceso maquinal en el que se “descubre” lo que la ley dice, sino una actividad creadora que presta a la fórmula de la ley una dimensión de la que carecía sin ella*”. Por consiguiente, si “*la actividad judicial es creativa y hay casación por infracción de jurisprudencia, entonces lo que vincula es la jurisprudencia y no sólo la ley*”.² Además, si “*los distintos tribunales llegan a conclusiones opuestas cuando se enfrentan a un mismo tipo de caso, los ciudadanos no saben a qué atenerse: no pueden calcular las consecuencias de sus acciones u omisiones. También la igualdad ante la ley se ve afectada: por las mismas acciones u omisiones, los ciudadanos serán tratados de manera diversa, en función del concreto juzgado al que vayan a parar sus respectivos pleitos. Si se desea preservar la seguridad jurídica y la igualdad, es imperioso recurrir a la jurisprudencia como factor de unificación*”.³

1 LAPORTA, Francisco, en su introducción al libro de FERRERES, Víctor, y XIOL, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (2^a ed.) . Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, pág. 31.

2 LAPORTA, cit, pág. 32.

3 FERRERES, Víctor, cit, pág. 45.

risprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) tiene fuerza vinculante: los jueces nacionales deben resolver los casos con arreglo a la interpretación del Derecho comunitario que ese Tribunal haya fijado. Así, si consultamos la página web del TJCE para obtener información acerca de sus funciones, nos encontramos con una serie de preguntas frecuentes (“Frequently Asked Questions”) que el Tribunal desea contestar. A la pregunta número 8, “¿Están obligados los órganos jurisdiccionales nacionales a ajustarse a la interpretación del Tribunal de Justicia?”, la respuesta que se nos da no puede ser más rotunda y taxativa: “Sí. Cuando el Tribunal de Justicia declara que un acto comunitario no es conforme con los Tratados o cuando interpreta el Derecho comunitario, esta resolución tiene fuerza vinculante [la negrita aparece en el texto original] y se impone al órgano jurisdiccional nacional que ha planteado la cuestión y al resto de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Por tanto, los tribunales nacionales están vinculados por la interpretación que realiza el Tribunal de Justicia. Lo mismo sucede con las demás autoridades públicas”.

No otra cosa cabe decir de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el Convenio y de su posterior aplicación por los distintos tribunales. El cauce de dicha vinculación será el llamado *efecto de cosa interpretada*, que se define como *el vehículo de diálogo con el que cuenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta comunidad de intérpretes en la que se desarrolla hoy...la tutela de los derechos fundamentales*.⁴

4 QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, *El efecto de cosa interpretada y la función de armonización de estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, www.bjv.unam.mx/juridicas.unam.mx/.

Como se subraya doctrinalmente, “en el sistema europeo de derechos humanos el efecto de cosa interpretada, que acompaña el efecto de cosa juzgada de las sentencias, aparece ya dibujado en el caso Marckx vs Bélgica de 13 de junio de 1979, donde el TEDH afirmó que era inevitable que sus sentencias generasen efectos más allá de los confines del caso en cuestión, especialmente cuando las violaciones tienen su origen directo en disposiciones de carácter general y no en actos de implementación”.⁵

La razón de dicho efecto vinculante de la cosa interpretada es la siguiente: resulta ser un elemento necesario para la supervivencia del sistema,⁶ atendiendo a los siguientes motivos: cuando los Estados se comprometen a respetar el Convenio Europeo de Derechos Humanos saben que también deben hacer lo propio con su la jurisprudencia del tribunal.⁷ Como se afirma con rotundidad, *negar al TEDH la obligatoriedad de la cosa interpretada de sus sentencias definitivas sería tanto como negar la evolución del propio CEDH y su efectividad actual*.⁸ El fundamento de dicha vinculación se encontraría en el artículo 1 del Convenio europeo de Derechos

juridicas.unam.mx. <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. Págs. 695 y 696.

5 QUERALT JIMÉNEZ, cit, pág. 697. Citando a J. Velú, que “definió en 1985 el efecto de cosa interpretada como la autoridad que desborda los límites del caso concreto y que, es en realidad, la propia de la jurisprudencia del Tribunal en tanto que intérprete de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

6 QUERALT, cit, pág. 698.

7 QUERALT, cit, pág. 698.

8 QUERALT, cit, pág. 698.

Humanos,⁹ dado que “*observar la jurisprudencia del TEDH y compatibilizar los estándares internos con el estándar europeo implica cumplir con la obligación del artículo 1 del CEDH*”,¹⁰ que es la de respetar los derechos humanos, según rúbrica del artículo.¹¹ Como se afirma por la doctrina, “*Negar al TEDH la obligatoriedad de la cosa interpretada de sus sentencias definitivas sería tanto como negar la evolución del propio CEDH y su efectividad*¹²... Una vez que le Estado ha ratificado válidamente el CEDH, quedará obligado por el aquis conventionnel europeo, compuesto por las obligaciones del Convenio e, indisociablemente, por el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal de Estrasburgo”.¹³

Es bien cierto que el artículo 46.1 del Convenio únicamente reconoce efecto vinculante “solo cuando “*hayan sido*

parte” del proceso. Pero ya no es así. El Tribunal Europeo aplica sus precedentes con total indiferencia sobre los Estados demandados y extiende sus efectos a cualesquiera supuestos de hecho análogos... No es razonable que un Estado parte diferencie la intensidad de su vinculación a la jurisprudencia según haya sido o no parte en el proceso. Razones de economía procesal obligan a pensar que carece de sentido no cumplir la doctrina dictada respecto de otros Estados y asumir el riesgo de una previsible y próxima condena. La clara y presente amenaza de una inminente lesión de derechos de un justiciable impide razonar de ese modo desde una adecuada perspectiva garantista. No sería un compromiso leal de acatamiento. Las sentencias europeas se dictan en un sistema que es multilateral y los Estados parte no pueden invocar la tradicional triple identidad de la cosa juzgada civil. El escenario es distinto y se aproxima al de las sentencias constitucionales que gozan de una eficacia erga omnes: abstracta y general”.¹⁴

En consecuencia, “*la cosa interpretada es la única categoría que refleja y describe el funcionamiento real del sistema, al igual que ocurre con los tribunales constitucionales y la categoría de la interpretación vinculante. La situación ha impelido al TEDH utilizar su propia jurisprudencia para determinar cuál es el estándar respecto de cada uno de los derechos y libertades convencionales, y a establecerlo como un canon de convencionalidad que debe ser respetado por las autoridades internas de cualquiera de los Estados miembros, y no sólo por*

9 QUERALT, cit, pág. 698. Según dicho artículo, Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

10 QUERALT, cit, pág. 699.

11 QUERALT, cit, pág. 700. Ídem, GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 708, con cita de la STEDH Maestri vs. Italia, de 17 de febrero de 2004. En su parágrafo 47 afirma que: “*It follows, inter alia, that a judgement in which the court finds a violation of the Convention or its protocols imposes on the respondent State a legal obligation not just to pay those concerned the sums awarded by way of a just satisfaction , but also choose ...the general .or ...individual measures to be adopted in this domestic legal order to put end to the violation found by the court to redress so far as possible the effects*”.

12 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 707,

13 GARCÍA ROCA y QUERALT,cit, pág. 708.

14 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 712.

un concreto Estado parte implicado en un determinado caso".¹⁵

Por tanto, la obligación de respetar las sentencias, contenida en el artículo 46 del Convenio, "no es solo una obligación de mero acatamiento formal de las sentencias, sino de respeto a la doctrina en ellas establecida. Una obligación de resultado: alcanzar realmente el cumplimiento de lo resuelto. Un compromiso leal de cumplimiento. También engarza con el artículo 1 del CEDH, donde se consagra la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos. Se exige allí cumplir las normas convencionales y abstenerse de actuar en su contra, al tiempo que satisfacer una obligación positiva de protección: adecuar la organización de los Estados al pleno ejercicio efectivo de los derechos. Este principio de respeto y garantía de las obligaciones es el basamento para lograr la plena efectividad de las sentencias europeas y de los propios derechos.¹⁶

Esto se acentúa cuando el Tribunal no se limita a estimar la demanda y acordar una indemnización, sino que establece medidas generales de reparación, pues "las medidas generales impuestas en las sentencias del TEDH como medidas de reparación conectan con dicha obligación de garantía: remover defectos estructurales y prevenir las amenazas o factores de riesgo. Mediante estas, el TEDH impone sus interpretaciones vinculantes a los Estados parte,

que deben adaptarse al Convenio para garantizar efectivamente los derechos. La plena conexión de sentido entre una interpretación vinculante y las medidas generales de reparación es muy estrecha. Las segundas son la otra cara de la primera."¹⁷

La interpretación del Tribunal será vinculante, aunque no nos encontramos ante una identidad de partes, sino en presencia de identidad de situaciones: unas mismas violaciones y unas regulaciones semejantes hacen una la razón judicial de decidir. Una interpretación vinculante depende de la identidad de los supuestos de hecho, violaciones y normas.¹⁸ No se rige por las clásicas identidades de la cosa juzgada.¹⁹ Se resalta por la doctrina que posee unos efectos mayores: una eficacia general, abstracta y erga omnes, al igual que ocurre con las sentencias constitucionales. Entraña la autoridad de "cosa juzgada material" en su valor sobre el fondo del asunto: el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído una sentencia firme que tiene la eficacia de vincular al mismo órgano jurisdiccional y a otros en los diversos procesos.²⁰ Y ello por su naturaleza semejante a la de las sentencias constitucionales, en cuanto que entraña la autoridad de cosa juzgada material en su valor sobre el fondo del asunto: el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído una sentencia firme que tiene la eficacia de vincular

15 GARCÍA ROCA, Javier y QUERALT JIMÉNEZ, *Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal UROPEO de Derechos Humanos*, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. , pág. 7077.

16 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 717.

17 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 717.

18 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 719.

19 GARCÍA ROCA y QUERALT,cit, pág. 719.

20 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 719.

lar al mismo órgano jurisdiccional y a otros en los diversos procesos".²¹

Partiendo de su carácter análogo a las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales, si éstas son vinculantes, no solo en el caso concreto, sino también con relación a terceros, de manera que obligan a todos los poderes públicos y producen efectos generales, el mismo efecto cabe predicar respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *en los asuntos relativo a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus protocolos (art. 32 CEDH). La posición y razón de decidir son pues las mismas: el TEDH es el intérprete supremo de los derechos del Convenio y, por ello, sus interpretaciones deben ser vinculantes. La vinculación se predica no sólo de la parte dispositiva de sus sentencias, sino de toda la motivación y, en cualquier tipo de procesos, lo relevante son las razones, la interpretación de las normas y el discurso. La eficacia correctora y modificativa de la jurisprudencia ordinaria que poseen las sentencias constitucionales, y reconocen expresamente las leyes, debe predicarse también de las convencionales.²²* En esto se concretaría el efecto de cosa interpretada, pues *el Tribunal Europeo aplica sus procedentes con total indiferencia sobre los Estados miembros demandados y extiende sus efectos a cualesquiera supuestos de hecho análogos, y la vinculación de su doctrina se predica de todos los poderes públicos.²³*

Esto se acentúa especialmente en el caso de las sentencias piloto, que no se limitan a declarar la violación de un derecho, sino que establecen obligaciones constitutivas.²⁴ Los casos piloto suponen la *"formalización del control in abstracto del TEDH respecto de los ordenamientos jurídicos internos, y ello sin que se haya producido ningún cambio normativo convencional."²⁵* En las sentencias de los casos piloto, además de identificar en la argumentación de la decisión cuales son las causas concretas que generan disfunción interna, en el fallo se señala al Estado responsable de la violación que debe adoptar las medidas generales e individuales que sean necesarias para acabar con esta situación. Se rompe claramente con la naturaleza tradicional que se venía atribuyendo a las sentencias de Estrasburgo, derivada de su naturaleza internacional, y que esta jurisdicción había sumido: *sentencias declarativas...²⁶* Es por ello por lo que se puede afirmar que *"el impacto de las sentencias piloto es mucho mayor que las sentencias declarativas al uso del TEDH, superando los efectos Inter partes clásicos, y pasando a tener un efecto erga omnes".²⁷*

En conclusión, podemos decir que la doctrina fijada por el Tribunal europeo de Derechos Humanos tiene el mismo efecto y valor para los jueces nacionales.

24 QUERALT, cit, pág. 705.

25 QUERALT Jiménez, Argelia, *Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en Teoría y Realidad Constitucional nº 42, 2018, pág. 402.

26 QUERALT Jiménez, Argelia, *Las sentencias piloto..., cit, pág. 411.*

27 QUERALT Jiménez, Argelia, *Las sentencias piloto..., cit, pág.420.*

21 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 719.

22 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 720.

23 GARCÍA ROCA y QUERALT, cit, pág. 764.

les que la proveniente de sus propias cortes constitucionales. Esta circunstancia será absolutamente trascendente en materia de hacinamiento penitenciario y su evaluación por los tribunales ordinarios.

3. Hacinamiento penitenciario y su valoración por el tribunal europeo de derechos humanos. El estado de la prisiones en Ucrania

Se afirma que la sobre población penitenciaria “actúa en metástasis debilitando la estructura ósea sobre la que se construye el sistema y afectando a todas las personas que viven en celdas, módulos o centros sobre poblados.”²⁸

Ahora bien, sobre población no es un concepto equivalente, por sí mismo, al término hacinamiento, por más que la sobre población penitenciaria sí constituya un índice objetivo capaz de alertar acerca del estado de las prisiones de un país, calculando la diferencia entre capacidad teórica y ocupación real mediante una simple operación matemática.²⁹ Sin embargo, por sí solo, el dato implica una versión un tanto simple del fenómeno, que desconoce otros factores

como la posibilidad de vida al aire libre en otras instalaciones el centro penitenciario, el acceso a medidas de higiene hidro-sanitaria, la alimentación y posibilidad de realizar actividades.³⁰ No se trata de entender un “*cupo carcelario como una cama y un espacio mínimo en un dormitorio resulta problemático, en la medida en que se deben tener en cuenta otros aspectos de la vida en prisión que van más allá de la ocupación de una celda. En otras palabras, un cupo carcelario integral no sólo comprende el espacio del dormitorio, también debe proveer la disponibilidad de un espacio común al aire libre, un espacio hidro-sanitario con ducha y retrete, un espacio para comer y un espacio para actividades de resocialización*”.³¹

Doctrinalmente a este enfoque se le denomina perspectiva de la densidad poblacional, y hace hincapié en las características de los establecimientos.³² Se identifica en los EE. UU como el estándar de condiciones básicas que, junto al índice de ocupación, considera otros factores, como la alimentación, cuidado de la salud, seguridad en el centro y recurso de higiene.³³ De cualquier modo, una tendencia judicial relativamente consolidada en ese país considera que si la sobre población, entendida como la sobreocupación de las celdas, impide la efectiva prestación de servicios sociosanitarios en condiciones adecuadas, choca con las condiciones ele-

28 RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. La triología del Tribunal de Justicia de la UE sobre euroorden y condiciones de detención contrarias a la dignidad : en busca de la confianza mutua perdida. Revista Penal nº 45, enero de 2020, Ed. Tirant lo Blanch , pág. 116.

29 ARIZA HIGUERA, Libardo José y TORRES GÓMEZ, Mario Andrés. Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. Estudio socio-jurídico, Bogotá, Colombia, 21(2), Julio-Diciembre de 2019, págs. 229 y 230.

30 ARIZA y TORRES, *definiendo el hacinamiento...cit*, pág. 234.

31 ARIZA y TORRES, *definiendo el hacinamiento...cit*, pág. 234.

32 ARIZA y TORRES, *definiendo el hacinamiento...cit*, pág. 235.

33 CHUNG, citado por ARIZA y TORRES., *definiendo el hacinamiento...cit*, pág. 247.

mentales de dignidad y obliga a dictar órdenes de excarcelación hasta llegar al índice máximo de ocupación.³⁴

En el aspecto normativo, se puede encontrar una aproximación al concepto de hacinamiento en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, donde pueden localizarse reglas que hacen referencia a las normas de higiene, superficie mínima, iluminación, luz natural y artificial, instalaciones de saneamiento, baño y ducha.³⁵ Debe hacerse notar que no

definen cuál es el espacio por recluso que debe tenerse por suficiente. Muy similares, y tampoco haciendo mención al espacio concreto de que debe disponer un interno, las reglas penitenciarias europeas.³⁶

Por su parte, el Tribunal europeo de derechos humanos considera que la regla recogida en el artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos, relativa a la prohibición de tratos inhumaños o degradantes, tiene un valor absoluto y un efecto expansivo respecto de cualquier lugar de detención.³⁷ En relación al hacinamiento carcelario, entiende de que dicha situación puede vulnerar el derecho recogido en el mencionado artículo 3 caso de que los centros no dispongan de una superficie mínima habitable para cada interno, puesta en relación con los servicios sociosanitarios y de salud del propio centro penitencia-

34 ARIZA y TORRES, *definiendo el hacinamiento*, cit, pág. 248.

35 Regla 13. “*Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación , la calefacción y la ventilación*”.

Regla 14 . “En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista”.

Regla 15: “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

Regla 16: Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la

región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados”.

Regla 21: “Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”

36 A diferencia del Comité de Prevención contra la Tortura del Consejo de Europa que, según recalcan ARIZA y TORRES, *definiendo el hacinamiento...cit*, pág. 239, señala como espacio concreto 6 metros cuadrados en celda individual y 4 metros cuadrados en celda colectiva sin incluir servicio hidro-sanitario. Si la celda tiene este servicio, debiera ocupar entre uno y dos metros cuadrados.

37 PASCUAL, Brenda. *Condiciones de hacinamiento. Recursos eficaces. Debates sobre derechos humanos nº 4. Año 2020*, pág. 345.

rio. En este sentido, las SSTEDH Petrescu contra Portugal, de 3 de diciembre de 2019, y JMB y otros contra Francia, de 30 de enero de 2020, sentencias piloto, ofrecen parámetros para evaluar si la situación de hacinamiento equivale a un trato degradante. En concreto, el requisito de tres metros cuadrados de espacio personal por detenido en una celda colectiva constituye un estándar mínimo. Un espacio menor al referido supone una presunción fuerte (no irrefutable) de violación del convenio. Además, en estos casos, el Tribunal ha invertido la carga de la prueba, debiendo ser el Estado demandado el que pruebe la inexistencia de la vulneración del artículo 3 del Convenio.

Se rebatiría en determinadas condiciones (reducción corta, ocasional y menor; libertad de movimiento y actividades fuera de la celda, condiciones dignas, uso privado del inodoro, ventilación, acceso a luz y aire natural, calefacción, sanidad básica).

En la misma línea se pronuncia la STEDH del caso Mursic contra Croacia, de 20 de octubre de 2016, que considera que, cuando el espacio a ocupar por un detenido en celdas colectivas cae por debajo de los tres metros cuadrados, la masificación es tan severa que justifica el poder hablar de una violación del artículo 3 del Convenio.³⁸ Si el espacio oscila entre los 3 y 4 metros cuadrados, la corte examina otros aspectos, como el acceso al ejercicio exterior, luz natural y aire, ventilación, calefacción, uso privado del servicio y requerimientos sanitarios e higiénicos básicos.³⁹ Por el contrario, no ha considerado significativos los estándares del Comité de Pre-

vención de la Tortura a efectos de entender que ha existido una violación del Convenio.⁴⁰

En lo relativo a Ucrania, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una doctrina que podemos considerar consolidada. Ya en el asunto Melnik contra Ucrania, de 28 de marzo de 2006, final el 28 de junio, empieza a fijar la postura del tribunal respecto de una situación en la que el interno no disponía de más de 2.5 metros cuadrados de forma individual,⁴¹ sufría tuberculosis sin tratamiento médico,⁴² carecía de nutrición adecuada, ventilación, paseos diarios, así como de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.⁴³ La corte concluyó condenado a Ucrania por violación del artículo 3 del Convenio, al considerar que las condiciones de detención le habían causado un sufrimiento físico y una disminución de su dignidad humana, despertando en él sentimientos tales que le provocaban humillación y degradación.

En el asunto Sukachov contra Ucrania, de 30 de enero de 2020, final el 30 de mayo, la corte apunta a una cuestión sistemática. La sentencia adquiere las características de un sentencia piloto, recogiendo en sus antecedentes toda la problemática relativa a la situación general de las prisiones en Ucrania: “*La mayoría de los casos contra Ucrania en los que el Tribunal encontró una violación del artículo 3 del Convenio se correspondían con problemas de hacinamiento y otras cuestiones diversas y recurrentes relacionadas con las condiciones materiales de detención: condicione*

40 Apartado 111.

41 Apartado 103.

42 Apartado 104

43 Apartados 107 a 109.

38 Apartado 105.

39 Apartado 106.

ciones de higiene y saneamiento inadecuadas, iluminación y ventilación insuficientes, presencia de insectos y moho en las celdas, acceso limitado a las duchas, paseos diarios limitados, falta de privacidad al utilizar los aseos, alimentación deficiente, etc. Se han cometido infracciones en un amplio abanico de establecimientos de diversas regiones de Ucrania. Por lo tanto, parece que las violaciones no fueron provocadas por un incidente aislado o un giro particular de los acontecimientos en cada caso individual. El origen es un problema estructural generalizado derivado del mal funcionamiento del sistema penal ucraniano y de la insuficiencia de las garantías contra el trato proscrito en el artículo 3".⁴⁴

Asimismo, señala que: "La reducción del hacinamiento en los centros también se derivaría de un cambio en la actual norma interna mínima de 2,5 metros cuadrados de espacio personal por detenido prevista en el artículo 11 de la Ley de detención preventiva de 1993 (véase el párrafo 55 anterior). Un cambio recomendado por el CPT en varias ocasiones (véanse los párrafos 28, 30, 31 y 33 anteriores) y exigido por las normas establecidas por el Tribunal en el caso Muršić (citado anteriormente, párrafos 138-40)." ⁴⁵

Igualmente: "Otro problema afecta a la mejora de las condiciones materiales en los centros ucranianos. Aunque el Tribunal acoge con satisfacción las medidas mencionadas por el Estado demandado (véase el párrafo 130 anterior), observa que, a pesar de esos esfuerzos, las condiciones materiales en los centros siguen siendo deficientes o inclu-

so se han deteriorado, como confirman los informes internacionales y nacionales (véanse los párrafos 28-33, 44, 46 y 48-50 anteriores). En vista de la magnitud del problema en cuestión, el Tribunal considera que deben continuar sin retraso los esfuerzos constantes y a largo plazo, así como la adopción de nuevas medidas encaminadas a realizar importantes obras de renovación en los centros de detención existentes, o a sustituir las instalaciones obsoletas o conservadas por otras nuevas, y que deben reservarse fondos adecuados para este fin. Aunque la aplicación de estas medidas puede requerir importantes recursos financieros, la falta de recursos no puede, en principio, justificar unas condiciones de detención que supongan una violación del artículo 3 del Convenio. Corresponde al Estado demandado organizar su sistema penitenciario de manera que se garantice el cumplimiento de dicha disposición, independientemente de las dificultades que se presenten (véase Neschkov y otros, párrafos 277-78, y Varga y otros, párrafo 103 con otras referencias, ambas citadas anteriormente)." ⁴⁶

En el caso Sparysh y Kutsmand contra Ucrania, STEDH de 12 de septiembre de 2024, el tribunal mantiene su postura: las condiciones de encarcelamiento en Ucrania distan mucho de las fijadas como básicas por la corte para evitar el hacinamiento carcelario.⁴⁷ Lo mismo

46 Apartado 151.

47 "14. El Tribunal observa que el Gobierno no presentó ninguna prueba primaria que mostrara los planos de las celdas ni el número real de reclusos durante los períodos específicos de detención de los solicitantes en el Centro de Detención n.º 27 de Járkov, ni justificó la ausencia de dichos documentos. La destrucción de los registros pertinentes tras el vencimiento del plazo de almace-

44 Apartado 137.

45 Apartado 150.

ocurre en el asunto Kilikhevich contra Ucrania, de 4 de julio de 2024.⁴⁸

namiento de un año, como ocurrió en el presente caso en relación con el Centro de Detención n.º 4 de Dnipro, no puede considerarse en sí misma una explicación satisfactoria. El Tribunal observa que este plazo es inferior al plazo de prescripción para las reclamaciones de indemnización con arreglo al derecho interno, en caso de que dicho recurso se hiciera efectivo en Ucrania (véase Petukhov c. Ucrania, n.º 43374/02, § 78, 21 de octubre de 2010), y no se ajusta a los esfuerzos del país para abordar los problemas estructurales a largo plazo derivados de las condiciones de detención (véase Melnik, citado anteriormente, § 70, 28 de marzo de 2006). Además, la dependencia de los registros en papel y su destrucción mediante incineración al expirar ignora las exigencias de la era digital. Este último punto se extiende también a pruebas como fotografías o grabaciones de vídeo de las instalaciones, que el Gobierno no ha utilizado eficazmente, a pesar del importante papel que dichas pruebas desempeñan en los casos de condiciones de detención (véase, por ejemplo, Alimov c. Turquía, no. 14344/13, § 76, 6 de septiembre de 2016; Sukachov, citado anteriormente, § 90; İlerde y otros c. Türkiye, nos. 35614/19 y otros 10, § 48 y 97, 5 de diciembre de 2023; y, por ejemplo, Govorov c. Ucrania (dec.), no. 20060/21, 2 de febrero de 2023). Finalmente, el Tribunal coincide con el argumento de los solicitantes de que los documentos relacionados con el control de la calidad del aire, los alimentos y el agua, el control de plagas, las mediciones precisas de temperatura o luminosidad, así como las instalaciones de baño y los servicios de lavandería, no se han proporcionado o corresponden a períodos muy posteriores a la detención de los solicitantes.

15. En tales circunstancias, la falta de presentación por parte del Gobierno de información pertinente, fiable y convincente sin una explicación satisfactoria da lugar a inferencias sobre el

fundamento de las alegaciones de los solicitantes (véase Ananyev y otros c. Rusia, núms. 42525/07 y 60800/08, § 123, 10 de enero de 2012). En consecuencia, tras examinar todo el material presentado, el Tribunal considera que, en el presente caso, las condiciones de detención de los solicitantes fueron inadecuadas”.

48 “5: *El Tribunal observa que el solicitante permaneció detenido en malas condiciones. Los detalles de su detención se indican en la tabla adjunta. El Tribunal se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre condiciones de detención inadecuadas (véase, por ejemplo, Muršić c. Croacia [GS], n.º 7334/13, §§ 96-101, CEDH 2016). Reitera en particular que una grave falta de espacio en una celda de prisión pesa mucho como factor a tener en cuenta a efectos de establecer si las condiciones de detención descritas son “degradantes” desde el punto de vista del artículo 3 y pueden revelar una violación, tanto por sí solas como en conjunto con otras deficiencias (véase Muršić, citado anteriormente, §§ 122-41, y Ananyev y otros contra Rusia, núms. 42525/07 y 60800/08, §§ 149-59, 10 de enero de 2012).*

6. En los casos principales de Melnik c. Ucrania (n.º 72286/01, 28 de marzo de 2006) y Sukachov c. Ucrania (n.º 14057/17, 30 de enero de 2020), el Tribunal ya constató una violación en relación con cuestiones similares a las del presente caso.

7. Tras examinar toda la documentación presentada, el Tribunal no ha encontrado ningún hecho o argumento que lo lleve a una conclusión diferente sobre la admisibilidad y el fondo de estas denuncias. Teniendo en cuenta su jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que, en el presente caso, las condiciones de detención del solicitante fueron inadecuadas”.

Los informes emanados del Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa son coincidentes con la postura del tribunal europeo. Así, el Informe al Gobierno de Ucrania sobre la visita a Ucrania realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 16 al 27 de octubre de 2023), hace referencia al fenómeno de la jerarquía carcelaria, antigüedad de los centros, deficientes instalaciones sanitarias, escasez de espacio y falta de luz natural.⁴⁹ La postura de la

embajada de los Estados Unidos en el país es coincidente:⁵⁰

especialmente precaria en el Centro de Detención Preventiva de Odesa (SIZO), donde las condiciones de detención de la gran mayoría de los presos podían, en opinión del CPT, considerarse fácilmente inhumanas y degradantes.»

- 50 Las condiciones de las prisiones y centros de detención seguían siendo deficientes, no cumplían las normas internacionales y, en ocasiones, suponían una grave amenaza para la vida y la salud de los reclusos. Los malos tratos físicos, la falta de atención médica y nutrición adecuadas, las deficiencias sanitarias y la falta de luz suficiente eran problemas persistentes.

Condiciones físicas: El hacinamiento siguió siendo un problema en algunos centros de detención preventiva, aunque las organizaciones de derechos humanos informaron de que el hacinamiento en dichos centros disminuyó debido a las reformas de 2016 que suavizaron los requisitos de detención para los sospechosos. En agosto, observadores del KHPG informaron de que las condiciones de vida en la colonia penitenciaria no 14 de Lychakivska, en Lviv Oblast, eran deficientes, ya que observaron moho en las paredes y el techo de las celdas y percibieron un hedor insopportable en todo el recinto. En algunas celdas casi no había luz natural debido al pequeño tamaño de las ventanas, y las tuberías de agua del baño estaban rotas, lo que provocaba inundaciones. (...)"

"Aunque en general las autoridades recluían a adultos y menores en centros separados, hubo informes de que en algunos centros de detención preventiva no se separaba a menores de adultos.

Los malos tratos físicos por parte de los guardias eran un problema. El 18 de marzo, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa informó de que, durante su visita más

49 <https://rm.coe.int/1680af632a> "... la visita reveló que el antiguo fenómeno de la jerarquía informal entre reclusos seguía vigente en todo el sistema penitenciario ucraniano. En este contexto, la situación de las personas consideradas «humilladas», es decir, las que se encuentran en la parte inferior de esta jerarquía, sigue siendo motivo de grave preocupación para el CPT. Estos presos seguían siendo rechazados por la población penitenciaria mayoritaria y el «código de conducta» de la jerarquía les exigía cumplir una serie de restricciones (por ejemplo, evitar cualquier contacto físico con otros presos, no utilizar las instalaciones comunes, etc.). Además, a menudo se les obligaba a realizar trabajos «sucios» (como limpiar los aseos y recoger la basura) por los que no se les pagaba."

«La mayoría de las prisiones visitadas por la delegación se encontraban en edificios antiguos que no habían sido objeto de ninguna reforma importante desde hacía años, si no décadas. En consecuencia, la mayor parte de los alojamientos de los reclusos en estos establecimientos se encontraban en mal estado (paredes húmedas y desconchadas, suelos dañados, instalaciones sanitarias oxidadas, ropa de cama infestada de insectos, acceso limitado a la luz natural y la ventilación, etc.). La situación era

En resumen, nos encontramos en presencia de un trato carcelario inhu-

reciente, en 2020, recibió varias denuncias creíbles de abusos físicos por parte del personal penitenciario en la Colonia nº 11 de Temnivka. Según el informe, los presos denunciaron abusos que incluían puñetazos, patadas, golpes de porra, uso de posturas de tensión, apretones en los testículos y amenazas de violación. El 18 de marzo, el Ministerio de Justicia informó de que se estaba llevando a cabo una investigación preliminar de las denuncias.

Hubo informes de violencia entre presos. En su informe del 18 de marzo, el CPT afirmaba que el personal penitenciario permitía habitualmente a los «presos de guardia», un grupo selecto de presos designados por el personal para mantener la disciplina, castigar a los presos recién llegados que se negaban a cumplir sus órdenes. El castigo consistía en obligar primero al preso a desvestirse y tumbarse en el suelo en decúbito prono y, a continuación, golpear las plantas de los pies y las nalgas del preso con un tubo de plástico mientras otros reclusos sujetaban al preso.

La mayoría de los centros de detención eran viejos y necesitaban ser renovados o sustituidos. Según un informe de junio del KHPG, las condiciones en muchos lugares de detención constituyan trato inhumano o degradante. El KHPG informó de que algunas celdas e instalaciones presentaban condiciones sanitarias muy deficientes. Algunos detenidos informaron de que sus celdas estaban mal ventiladas e infestadas de insectos. Las condiciones en los centros de detención temporal de la policía y en los centros de detención preventiva eran más duras que en las prisiones de seguridad baja y media. Los centros de detención temporal solían estar infestados de insectos y roedores y carecían de instalaciones sanitarias y médicas adecuadas. Los detenidos en centros de detención temporal a menudo

mano o degradante. Para empezar, partimos de una norma nacional que ya establece un mínimo inferior al mínimo de respeto a los derechos humanos (2,5 metros cuadrados vs. 3 metros cuadrados). Por demás, de forma constante y por diversos organismos se nos está diciendo que, en líneas generales (pese a mejoras muy localizadas), las condiciones carcelarias son indecentes.

A modo de conclusión, podemos afirmar que Ucrania no es un país confiable en materia extradiccional extradición debido al estado de sus prisiones: padece un crónico problema de hacinamiento sin visos de solución, adobado con toda una serie de condiciones deficitarias en cuanto luz, aire y servicios hidrosanitarios que hacen que podamos hablar de un déficit sistémico incompatible con el

tenían que turnarse para dormir debido a la falta de camas, según el KHPG.

La calidad de la comida en las prisiones era, en general, deficiente. Según el informe de 2019 del relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los reclusos recibían tres comidas al día, aunque en la mayoría de los lugares la comida se describía como «incomestible», lo que obligaba a los reclusos a depender de los alimentos supplementarios que recibían a través de paquetes de sus familiares. Según el CPT, en algunas prisiones los reclusos sólo tenían acceso a duchas una vez a la semana. El relator especial de la ONU afirmó que no se proporcionaban la mayoría de los productos higiénicos, incluidos papel higiénico, jabón y productos de higiene femenina, y que los reclusos dependían de los suministros proporcionados por la familia o donados por organizaciones humanitarias. En algunas instalaciones, las celdas tenían acceso limitado a la luz del día y no disponían de calefacción ni ventilación adecuadas".

respeto a la vida e integridad física, y en permanente lesión del artículo 3 de la Convención de Derechos Humanos del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950, según declara el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuarto. El estado de las prisiones en ucrania en la doctrina extradiccional de los tribunales europeos

El lamentable estado de las prisiones ucranianas ha servido como motivo de denegación de las entregas extradicionales a este país por parte de distintos tribunales europeos, en aplicación de los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia. Como veremos a continuación, ninguna de dichas cortes ha dudado del carácter vinculante de la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos en el ámbito penitenciario; por el contrario, la han utilizado como pauta para rechazar de manera unánime los pedimentos de extradición formulados por las autoridades judiciales de Ucrania.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Suecia en sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, caso número B 3926-23, caso IS:⁵¹ “...18. En cuanto a la situación general en Ucrania, cabe señalar que la evolución del sistema judicial en la década de 2010 ha sido, al menos en parte, positiva (véase el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores Ucrania - Mänskliga rättigheter, demokrati och rättsstatens principer: situatienen den 31 december 2019). Esta evolu-

ción se refleja en los dictámenes del Tribunal Supremo en varios casos de extradición (véanse los dictámenes emitidos en los asuntos Ö 4885-13 y Ö 384-14 con el dictamen en Ö 3004-19). En ninguno de los casos se consideró que existiera un impedimento para la extradición a Ucrania. 19. En los dos dictámenes de la primera mitad de la década de 2010, sin embargo, las reservas fueron significativas, y el Tribunal Supremo hizo hincapié en particular en que el Gobierno puede tomar una decisión más amplia sobre si debe denegarse la extradición, a pesar de que no exista ningún impedimento en virtud de la Ley de extradición por delitos penales y aunque la extradición no suponga una violación del CEDH. En este último caso, hubo menos reservas y no se hizo referencia a los poderes más amplios del Gobierno para determinar la cuestión. Aunque puede decirse que la evolución de Ucrania en la década de 2010 ha sido positiva, incluso antes del estallido de la guerra seguía habiendo problemas, como la corrupción generalizada que afecta al funcionamiento del poder judicial y las preocupantes condiciones de las cárceles del país. 20. A esto se añaden los riesgos generales de la guerra. La guerra ha provocado el estado de excepción en Ucrania y la aplicación de la ley marcial. Los avances positivos de la década de 2010 que el Tribunal Supremo reconoció en el caso de 2019 no han podido continuar durante la guerra. Más bien, la guerra ha tenido un impacto negativo en el sistema jurídico en sentido amplio. Así, diversos informes indican que las condiciones en las cárceles se han deteriorado, que ha aumentado el riesgo de ser sometido a diversos tipos de abusos y que las condiciones en ellas suponen una amenaza tanto para la vida como para la salud; se han denunciado torturas y abusos, entre otras cosas, en relación con personas sospechosas de cooperar con Ru-

51 <https://www.domstol.se/en/supreme-court/news-archive/extradition-to-ukraine-has-been-deemed-incompatible-with-the-european-convention-on-human-rights/>

sia (véase, por ejemplo, el Informe sobre Derechos Humanos en Ucrania 2022 del Departamento de Estado de Estados Unidos). Aunque se trata de consecuencias de una guerra de agresión contra Ucrania, en el caso de la extradición no pueden ignorarse los acontecimientos negativos que se han producido realmente como consecuencia de esa guerra.²¹ En este contexto, cabe señalar que la Agencia Sueca de Migración ha decidido que las deportaciones a Ucrania no pueden ejecutarse hasta nuevo aviso y que la evaluación de la situación actual en Ucrania es tan difícil que los casos de asilo no deben decidirse hasta nuevo aviso, ya que no puede hacerse una evaluación jurídicamente segura de la necesidad de protección (véase la posición jurídica RS/002/2022 de la Agencia Sueca de Migración). Además, la Unión Europea ha activado la llamada Directiva de Protección Temporal, que, en términos algo simplificados, significa que los ciudadanos ucranianos y algunas otras categorías de personas tienen derecho a un permiso temporal de residencia y trabajo en la UE sin tener que solicitar asilo.²² Tras una evaluación global, debe considerarse que la extradición de IS en la presente situación sería incompatible con el artículo 3 del CEDH, a pesar de las garantías ofrecidas por Ucrania (cf. sobre las garantías ofrecidas por el Estado solicitante, Khasanov y Rakhmanov c. Rusia, § 101). (...)"

Una resolución similar se ha dictado en Alemania.⁵² El Tribunal Regional Superior de Oldemburg, en decisión de 27 de mayo de 2020, con referencia 1Ausl 29/18, ha considerado que: ...*la extradición es improcedente y la orden de detención debe ser revocada...* se-

gún la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional Federal, los tribunales alemanes, al examinar la admisibilidad de la extradición, también están obligados constitucionalmente a examinar si la extradición y los actos que la fundamentan son compatibles con las normas jurídicas internacionales mínimas vinculantes en la República Federal de Alemania, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Fundamental, y con los principios constitucionales inalienables de su orden público.... por tanto, la extradición es inadmisible si contradice los principios fundamentales del derecho alemán o las normas mínimas vinculantes del derecho internacional en materia de derechos humanos.... este es el caso si existen indicios concretos (cf. Tribunal Constitucional Federal, sentencia del 24 de junio de 2003, 2 BvR 685/03, en el asunto jurisprudencial) de que la extradición expondría a la persona procesada a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes (cf. Tribunal Constitucional Federal, Sentencia de la Sala del 15 de octubre de 2007, 2 BvR 1680/07; Tribunal Superior Regional de Dresde, sentencia del 10 de julio de 2014, Ausl 53/14; ambos en el asunto jurisprudencial).

Este es el caso. Es de esperar que, de ser extraditada a Ucrania, la persona procesada sea detenida allí en condiciones que no cumplen con el artículo 3 del CEDH...

La delegación (del CPT) realizó una visita de seguimiento al Centro de Detención HH (en adelante, HH) ... Una descripción general del HH se puede encontrar en los informes de visitas anteriores. En el momento de la visita de 2017, el establecimiento albergaba a 2371 reclusos (incluidas 144 mujeres en prisión preventiva, 13 menores en prisión preventiva, 708 hombres condenados en espera de traslado a una co-

⁵² <https://voris.wolterskluwer-online.de/browse/document/5b7fda13-3deb-4489-bd18-fe547a5ae18d>

lonia penitenciaria, 20 reclusos condenados a cadena perpetua y 57 reclusos condenados que trabajaban, siendo el resto hombres adultos en prisión preventiva) y tenía una capacidad oficial de 2474 personas. Sin embargo, esta capacidad incluía el antiguo pabellón de mujeres, que estaba fuera de servicio debido a daños causados por un incendio; de hecho, el establecimiento contaba con 2200 plazas operativas, lo que significaba que estaba oficialmente sobrepoblado. (Tz. 54)

“A la luz de los hechos constatados durante esta visita, y especialmente en lo que respecta a HH, que fue objeto de una observación inmediata (véase el párrafo 11 supra), el CPT insta a las autoridades ucranianas a que concedan la máxima prioridad a la aplicación de todas las medidas mencionadas en el párrafo 55 supra.

Esto requerirá establecer una adecuada coordinación interinstitucional (incluido el Ministerio de Finanzas) y un plan de acción realista con plazos precisos y un presupuesto asignado.

El Comité también insta a las autoridades ucranianas a que prosigan sus esfuerzos para reducir la población carcelaria, en particular haciendo un mayor uso de las alternativas disponibles a la prisión preventiva.” (Tz. 56)

“En cuanto a la situación de los presos preventivos, el CPT lamenta que la norma inadecuada de espacio habitable por recluso en los SIZO ($2,5\text{ m}^2$) siga vigente. Además, aún no se ha producido ningún cambio en el régimen para los presos preventivos, basado en el concepto de “aislamiento”... La característica más llamativa de los establecimientos visitados (todos excepto (...), véase el párrafo 69 infra) fueron las condiciones materiales, generalmente deficien-

tes o incluso pésimas, en particular en Ort3 y Ort4.

La situación en HH había empeorado aún más desde la visita del CPT en noviembre de 2016, porque, como ya se mencionó en el párrafo 54, ahora estaba superpoblado (incluso según la norma nacional de $2,5\text{ m}^2$ de espacio habitable por preso preventivo) y había algunas celdas con más reclusos que camas (por ejemplo, las celdas n.^o 21 y 32), lo que obligaba a los presos a dormir por turnos.

A pesar de los esfuerzos esporádicos por realizar pequeñas reparaciones (generalmente con los propios recursos de los reclusos), los bloques de detención se habían deteriorado aún más, con celdas mal iluminadas y mal ventiladas, a menudo extremadamente deterioradas y sucias (sobre todo en las unidades de cuarentena y tránsito), y con toda la infraestructura (electricidad, agua, alcantarillado) prácticamente destruida. En resumen, para la mayor parte de la población reclusa (excepto mujeres y menores), las condiciones en HH podrían fácilmente considerarse inhumanas y degradantes. (Tz. 62)

Como ya se mencionó en el párrafo 11 supra, al final de la visita, la delegación invocó el artículo 8, párrafo 5, de la Convención y solicitó a las autoridades ucranianas que presentaran al Comité, en un plazo de tres meses, un plan de acción detallado, con plazos precisos y asignaciones financieras, para abordar la situación en S.S.... Las celdas estaban generalmente deterioradas, al igual que los muebles, los colchones y las sábanas. Además, algunas celdas eran sofocantes y húmedas, especialmente las más grandes. En muchas de ellas, las condiciones eran de hacinamiento (por ejemplo, 14 reclusos compartían una celda de unos 50 m^2 , incluyendo un anexo sa-

nitario; seis reclusos vivían en una celda de unos 16 m²) y tanto el acceso a la luz natural como a la artificial dejaba mucho que desear.

En vista de lo anterior, cabe suponer, entre otras cosas, que incluso actualmente, un preso en prisión preventiva en el centro de detención de Ort3, incluso sin tener en cuenta el hacinamiento, solo dispone de 2,5 m² de espacio de detención. Sin embargo, para cumplir con el artículo 3 del CEDH, se requiere una superficie de al menos 3 m² por recluso (como ya declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 22 de octubre de 2009, demanda n.^º 17885/04, (...) c. Polonia, párr. 123; reafirmado, entre otras, en la sentencia de 1 de julio de 2014, demanda n.^º 46546/12, (...) c. Rumanía, párr. 56). Si el espacio personal del preso en una celda compartida es inferior a 3 m², existe una fuerte presunción de violación del artículo 3 del CEDH (véase TEDH, sentencia de 20 de octubre de 2016, solicitud núm. 7334/13, (...) c. Croacia, apartado 124). Esta presunción solo puede refutarse si se cumplen los siguientes criterios: las reducciones del espacio personal deben ser breves, ocasionales e insignificantes, garantizando al mismo tiempo suficiente libertad de movimiento y actividades fuera de la celda, y la pena debe cumplirse en una prisión adecuada, libre de condiciones que agraven la detención (véase TEDH, sentencia de 20 de octubre de 2016, (...) c. Croacia, solicitud núm. 7334/13, apartados 132 y 134). En los casos en que el espacio personal del recluso es de entre 3 y 4 m², esto, junto con otros aspectos que indican condiciones de detención irrazonables, puede dar lugar a una violación del artículo 3 del CEDH.

Esto se refiere, en particular, al acceso a actividades al aire libre, al suministro de luz y aire natural, y a la posibili-

dad de utilizar las instalaciones sanitarias sin interrupciones (ibíd., párr. 139). Esto también se aplica a la prisión preventiva (ibíd., párr. 115).

Las garantías internacionalmente vinculantes otorgadas por el Estado requerente en los procedimientos de extradición pueden ser adecuadas para disipar cualquier duda sobre la admisibilidad de la extradición, siempre que no se espere en el caso individual que la garantía no se cumpla. Sin embargo, dichas garantías no eximen al tribunal que decide sobre la admisibilidad de una extradición de la obligación de realizar primero su propia evaluación de riesgos para evaluar la situación en el Estado requerido y, por ende, la solidez de la garantía. Dicha obligación de examinar la solidez de una garantía en casos individuales también surge de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si, durante esta revisión, se descubre que las circunstancias reales en el Estado requerido se desvían significativamente de la conducta prometida, esto puede plantear la cuestión de si la conducta prometida puede proporcionarse en absoluto y si la garantía dada es fiable (Tribunal Constitucional Federal, loc. cit., párr. 61).

Igualmente, en una muy reciente resolución, de 22 de febrero de 2024, La Corte de apelaciones de Trento- Bolzano con referencia a una previa decisión de la Corte Suprema Italiana , de 30 de noviembre de 2021, subraya la existencia de serias deficiencias en el sistema de prisiones de Ucrania y rechaza la entrega:⁵³ *Este Tribunal opina entonces que, como consecuencia del estallido del conflicto ruso-ucraniano y en*

53 (<https://canestrinilex.com/en/readings/war-in-ukraine-bans-extradition-bolzano-court-2024>)

ausencia de informes o decisiones que indiquen una resolución de los problemas antes mencionados encontrados, es razonable considerar que el problema de las condiciones carcelarias en Ucrania sigue existiendo. (...)» «(...)Las informaciones/garantías transmitidas por la Fiscalía General a las que se hace referencia en la traducción que figura en el acta de fecha 11 de enero de 2024 no se consideran suficientes para prevenir el riesgo de que la persona extraditada sea sometida a un tratamiento penitenciario que constituya una violación de uno de los derechos fundamentales de la persona. A este respecto, cabe señalar que, del citado documento, se desprende que la persona extraditada, en caso de que se dicten medidas cautelares contra ella, será internada en el centro de detención preventiva más cercano al lugar del proceso penal (ciudad de Kiev) y precisamente en la institución estatal denominada «Centro de detención preventiva de Kiev». En dicha institución funcionan 25 celdas con mejores condiciones de alojamiento y alimentación diseñadas para 54 personas, sin embargo, el internamiento de las personas en prisión preventiva en dichas celdas se realiza previo pago y de forma voluntaria. A continuación, se indica que se han renovado los locales de 31 celdas en los edificios del régimen con 474 plazas. El documento indicado confirma que el establecimiento cuenta con 362 celdas capaces de alojar a 2.535 personas y que la persona extraditada, en caso de ser ingresada en tal institución, dispondrá de un espacio personal en la celda de al menos 4 metros cuadrados, excluida la zona dedicada a los servicios sanitarios.

En cuanto al espacio mínimo que debe garantizarse al detenido, se señala que el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 16.11.2022, núm. 44015/2022, recordó los principios ex-

presados por las Secciones Unidas, según los cuales, en la valoración del espacio individual de tres metros cuadrados, que debe garantizarse a cada detenido para que el Estado no incurra en la violación de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, establecida por el art. 3 del Convenio EDU, debe tenerse en cuenta la superficie que garanticé el movimiento normal en la celda y, por lo tanto, deben deducirse los muebles que tiendan a fijarse al suelo, entre los que se incluyen, por ejemplo, las literas. En el caso que nos ocupa, la autoridad ucraniana garantizó un espacio disponible de al menos 4 metros cuadrados, sin embargo, sólo se excluyó de la superficie disponible para el detenido el área dedicada a las instalaciones sanitarias, y no también el área ocupada por mobiliario fijo, como camas o muebles, cuyas dimensiones no se indicaron. Además, no está claro cómo se puede garantizar el espacio mínimo indicado en la nota de la Fiscalía ucraniana, ya que no se especifica cuál es el número exacto actual de la población recluida presente en dicha institución: el documento menciona una instalación capaz de albergar a 2.535 personas, pero no se sabe si las personas actualmente detenidas son en número inferior o superior y, por lo tanto, si existe o no una situación de hacinamiento. También se señala que no parece que los extraditados puedan hacer frente al pago de la detención en una de las 25 celdas cuyas condiciones se han mejorado. En conclusión, se observa que, en el mencionado documento del fiscal general de Ucrania, se especifica que el «Centro, para la detención preventiva en Kiev» no es necesariamente aquel en el que el extraditado también cumplirá su condena en caso de ser declarado culpable. De hecho, se ha especificado que el tipo de centro penitenciario y correccional donde el condenado cumplirá la pena

se decidirá sólo después de la cosa juzgada de la condena pronunciada por el tribunal, teniendo en cuenta las disposiciones del primer párrafo del artículo 93 del Código Penal de Ucrania y la disponibilidad de plazas para los presos. Teniendo en cuenta que la extradición se solicitó tanto para la celebración del juicio en el que el extraditado podría enfrentarse a una pena de 5 a 8 años de prisión, como para la ejecución de una pena residual de 1 año 9 meses y 17 días de prisión por una condena ya firme, existe un riesgo real de que la persona extraditada tenga que cumplir un largo período de detención - en condiciones de detención que no se especifican y que son susceptibles, dada la situación existente constatada en numerosos pronunciamientos judiciales, de violar la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, establecida por el Art. 3 del Convenio UDE.(...)"

Quinto. La postura de la audiencia nacional en relación a las extradiciones a Ucrania. Los Autos de la Sala 21/2025, de 20 de enero, de la Sección 4^a de la Sala de lo Penal, y Auto de Pleno de la Sala 36/2025, de 28 de febrero.

X, nacional de Ucrania, fue detenido en España el día 15 de julio de 2024, donde había llegado tras una larga estancia en Alemania sin sufrir detención alguna. Tampoco en España se esperaba tal detención, habida cuenta la postura unánime de diversos tribunales europeos rechazando la entrega a Ucrania por el estado de sus prisiones.

La Audiencia Nacional española, no obstante la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, accede a

las peticiones de extradición formuladas por Ucrania.

La Sección 4^a de la Sala de lo Penal, en su Auto 21/2025, de 20 de enero, confunde alegación genérica con riesgo sistemático: donde el resto de los tribunales considera que existe un riesgo sistemático de trato inhumano o degradante derivado del deficiente estado general de un sistema penitenciario, que no cumple los estándares mínimos fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Audiencia Nacional entiende que la alegación sobre el déficit sistemático es una alegación genérica, en cuanto que no es capaz de terminar de qué manera concreta puede afectar a su persona y derechos, exigiendo que se concrete en un determinado centro penitenciario. Además, afirma que, dado que el Estado ucraniano es consciente de ese déficit, es que posee mecanismos para subsanarlo.⁵⁴ Ambas afirmaciones son incorrectas.

54 "... más allá de las menciones genéricas al estado de las prisiones ucranianas, ninguna mención se contiene al lugar donde en caso de entrega, podría ser recluido el reclamado, lo que impide un examen específico y concreto del respeto de los derechos humanos en el centro de reclusión en cuestión, No obstante la defensa aporta como Documentos adjuntos no32 y 33 una noticia de 2 de enero de 2024, relativa a un "exceso de poderes oficiales" por parte de empleados de la institución estatal del Centro de Detención de Lutsk y Departamento de Policía del Distrito de Lutsk de la Policía Estatal de la región de Volinia, con múltiples denuncias de ciudadanos sobre el uso excesivo de la fuerza física contra ellos por parte de los agentes de policía. Así como las lesiones corporales recibidas por los presos; y la imposibilidad de las víctimas de comunicarse de forma espontánea por temor a represalias. Y otra de 12 de noviembre de 2023,

En primer término, respecto de la consideración de una alegación como genérica, si bien en otras ocasiones sería plausible, no lo es cuando la doctrina vinculante del tribunal europeo en relación al estado de las prisiones de un país aprecia un déficit general que equivale, ya en abstracto y sin necesidad de mayor concreción, a un riesgo cierto de trato inhumano y degradante incompatible con el artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos, lo que, por otro lado, aparece reflejado en la doctrina de otros tribunales europeos. Sólo la posibilidad cierta de estancia en una centro carcelario de Ucrania pone el riesgo de vulneración el artículo 3 del Convenio.

relativa a una visita al “Centro de Prisión Preventiva de Lutsk” (Documentos adjuntos no34 y 35) en las que se revelan una serie de violaciones de los derechos de los presos y condenados, entre ellas las violaciones de derecho a las condiciones de la detención, derecho a la salud, a la vida, violación del derecho a la atención sanitaria y a la asistencia médica, violación del derecho de los condenados al trabajo y a la protección contra la explotación, violación de los requisitos de la legislación vigente en materia de manipulación de residuos peligrosos, violación del procedimiento para organizar la video vigilancia. Sin embargo, a diferencia del caso analizado por el Pleno al que hemos hecho referencia, allí las propias autoridades ucranianas alertaban de las deficiencias del mismo, lo que demuestra la ausencia de voluntad de ocultación de las mismas, y que el Estado ucraniano tiene mecanismos de control y recursos para solucionar los déficits”. Por su parte, el Auto del Pleno, por más que reconoce que la STEDH de 30 de enero de 2020 habla de un problema recurrente en las prisiones de Ucrania, como se ofrece a subsanarlos, entiende que es muy difuso, máxime cuando no se detalla el centro penitenciario.

A mayor abundamiento, la Sala de lo penal hace caso omiso al efecto vinculante de la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos frente a países que no han sido parte en el procedimiento original, desoyendo el efecto de cosa interpretada inherente a las decisiones del tribunal europeo. Y, sin embargo, dicha vinculación puede apreciarse en nuestro propio ordenamiento. Efectivamente, de la misma forma que sucede con el apartamiento de la doctrina fijada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en este sentido, STC 133/2024, de 4 de noviembre, FJ5), prescindir por la propia, autónoma y exclusiva decisión del órgano judicial, de la interpretación de un precepto de una norma europea- Convenio europeo de derechos humanos- impuesta y señalada por el único órgano competente para hacerlo con carácter vinculante, a saber, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vulnera del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, máxime cuando el carácter vinculante de dicha doctrina es patente, a tenor de lo previsto en el artículo 954.3 Lecrim.

Tal pareciera que el reclamado tuvo mala suerte al mudarse a España, único país cuyos tribunales hacen caso omiso a la doctrina del Tribunal europeo en materia de encarcelamiento penitenciario como riesgo sistemático.

En cuanto al reconocimiento por el Estado de emisión del deficitario estado de las prisiones, tampoco justificaría la entrega. No lo fue para el Tribunal Constitucional, en su STC 140/2007, de 4 de junio, respecto de las prisiones en Perú.⁵⁵ Antes bien, anuló sendos Au-

55 Ciertamente no corresponde a este Tribunal entrar a valorar el contenido de dicho informe. Baste poner de manifiesto

tos de la Sección 1^a de 18 de enero de 2006 y del Pleno de la Sala de fecha 20 de febrero de 2006, precisamente, por desoír un informe oficial de la defensoría del pueblo de dicho país. Lo determinante no es el reconocimiento de un estado carcelario calamitoso y afirmaciones genéricas sobre su pronto remedio, sino su solución efectiva, lo que aquí no ocurre.

Y tampoco se corresponde con la postura de la misma Audiencia Nacional respecto de las prisiones en Ecuador, país que ha sido condenado por ello en la Corte Interamericana de Derechos

to que en el mismo se describe una situación de general hacinamiento e inseguridad en las necesidades básicas de los reclusos -higiene, alimentación en la prisión de Lurigancho, y que da cuenta de diversos disturbios y motines duramente reprimidos con resultados de muerte y lesiones de los presos; circunstancias directamente conectadas con las alegaciones del recurrente y que, en consecuencia, habrían debido merecer la atención de los órganos judiciales a la hora de ponderar las alegaciones efectuadas por el demandante en contra de su entrega. Teniendo en cuenta, además, que por la Audiencia Nacional se rechazó recabar el informe de la Embajada española solicitado por el actor sobre las vicisitudes sufridas en su estancia en la citada prisión peruana sobre la base de que ya existían las actuaciones informes oficiales sobre la corrección del sistema penitenciario, debemos considerar como un déficit en la motivación exigible, lesivo del derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE, el hecho de que la Audiencia Nacional no haya tenido en cuenta el citado informe de la Defensoría del Pueblo, ni haya descendido a dar respuesta a las concretas alegaciones del recurrente sobre su situación en la prisión de Lurigancho, limitando su respuesta a un plano puramente legislativo y genérico.

Humanos. La Sala exige rigurosamente a Ecuador que acredite si ha cumplido con la exigencias de la Comisión interamericana de Derechos Humanos y, si no, deniega la entrega.⁵⁶

56 De acuerdo con el Auto 75/2021, del Pleno, de fecha 8 de noviembre de 2021, la Comisión interamericana de derechos humanos, en tanto observador privilegiado desde su posición institucional como órgano promotor y garante del respeto por parte de los Estados de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha mostrado al largo de 2021 en varias ocasiones a través de varios comunicados su preocupación por los graves sucesos carcelarios en Ecuador, señalando...que: *el Estado ecuatoriano debe tomar acciones efectivas para prevenir y controlar los posibles brotes de violencia en centros de detención. Estas acciones incluyen implementar protocolos para prevenir amotinamientos y restablecer las condiciones de seguridad; incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior; imponer controles efectivos para impedir la entregada de armas y otros objetos ilícitos, y prevenir el accionar de organizaciones delictivas con presencia en las cárceles. Adicionalmente, es también deber de los Estados garantizar la seguridad e integridad personal de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención...El escenario descrito evidencia sin duda una situación gravemente deficitaria de garantías concretas para la vida e integridad personal de en general todas las personas recluidas en Ecuador, lo que impone un deber de acciones concretas por parte de las autoridades de Ecuador para resolverlo...de ajustarse a los estándares internacionales de respeto de los derechos humanos más elementales de las personas privadas de libertad en sus centros penitenciarios...la obligación protectora que incumbe a los órganos judiciales nacionales conlleva que debe exigirseles una cuidadosa labor de verificación en relación con las circunstancias alegadas*

Conclusiones

1. La doctrina contenida en las distintas sentencias emanadas del Tribunal Europeo de derechos humanos es vinculante incluso para los Estados que no han sido parte en el procedimiento. Dicha vinculación se denomina efecto de cosa interpretada.
2. El Tribunal Europeo ha fijado una consolidada doctrina en relación a los requisitos mínimos que debe reunir una prisión para evitar el hacinamiento. El hacinamiento penitenciario vulnera lo previsto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
3. Lo anterior ha motivado que los distintos tribunales europeos deneguen la entrega extradicional a Ucrania, que ha sido reiteradamente condenada por dicha situación carcelaria.

das por el reclamado con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuese restablecida bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, estas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado...en cualquier caso, las alegaciones de riesgos no pueden ser meramente genéricas sobre la situación del país , la situación de las prisiones o el respeto a los derechos humanos".

En el mismo sentido se han pronunciando el Auto de la Sección 3^a 42/2022, de 3 de febrero; 505/2022, de 11 de octubre, de la Sección 3^a; 129/2024, de 26 de febrero, de la Sección 4^a, entre otros.

4. La Audiencia Nacional desconoce el efecto vinculante de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos relativas al hacinamiento y en particular, las relativas a Ucrania.
5. De *lege ferenda*, habría que introducir en el artículo 4 BIS de la LOPJ una referencia al carácter vinculante de doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Referencias bibliográficas

- Ferreres, V. (2010). *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (2^a ed., p. 45). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- García Roca, J., & Queralt Jiménez, A. (2020). Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 7077.
- García Roca, J., & Queralt Jiménez, A. (2020). *Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 717.
- García Roca, J., & Queralt Jiménez, A. (2020). *Buenas prácticas en el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 720.
- Laporta, F. (2010). En V. Ferreres & J.A. Xirol (Eds.), *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (2^a ed., p. 31). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Queralt Jiménez, A. (2018). Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Hu-

- manos. *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 402–411.
- Queralt Jiménez, A. (2018). Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 411–420.
- Queralt Jiménez, A. (n.d.). El efecto de cosa interpretada y la función de armonización de estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.
- Pascual, B. (2020). Condiciones de encarcelamiento. Recursos eficaces. *Debat es sobre derechos humanos*, 4, 345.
- Rodríguez Yagüe, C. (2020). La trilogía del Tribunal de Justicia de la UE sobre euroorden y condiciones de detención contrarias a la dignidad: En busca de la confianza mutua perdida. *Revista Penal*, 45, 116.
- Torres Gómez, M. A., & Ariza Higuera, L. J. (2019). Definiendo el encarcelamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Estudio sociojurídico*, 21(2), 229–230.
- Torres Gómez, M. A., & Ariza Higuera, L. J. (2019). *Definiendo el encarcelamiento*, p. 234.
- Torres Gómez, M. A., & Ariza Higuera, L. J. (2019). *Definiendo el encarcelamiento*, p. 235.
- Voris, W. (2023). *War in Ukraine bans extradition*. Recuperado de <https://canestrinilex.com/en/readings/war-in-ukraine-bans-extradition-bolzano-court-2024>.